

Caso N° . 348-22-EP

Jueza Ponente: Karla Andrade Quevedo

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. - Quito D.M., 27 de abril de 2022.-

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Daniela Salazar Marín y el juez constitucional Alí Lozada Prado, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 30 de marzo de 2022, avoca conocimiento de la causa **No. 348-22-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

I

Antecedentes procesales

1. El 19 de julio de 2021, la señora Luz América Mero Alcívar presentó una acción de hábeas data en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (**IESS**); el Ministerio de Salud Pública (**MSP**) y la Procuraduría General del Estado (**PGE**). La accionante señaló que por no encontrarse dentro del informe del IESS de 12 de febrero de 2021 referente a “*Resultados de la Revisión de las Condiciones de Discapacidad a las Jubilaciones Especiales de Vejez por Discapacidad Vigentes al 19 de Febrero de 2021*”, su carnet de persona con discapacidad fue inhabilitado. Por ello, solicitó el informe y la rectificación de la información personal en caso de no encontrarse en dicho informe.¹
2. El 24 de agosto de 2021, la Unidad Judicial Civil de Portoviejo, dentro del juicio No. 13334-2021-01110, resolvió negar la acción de hábeas data planteada al considerar que no se demostró la vulneración de derechos constitucionales a la luz del artículo 50 de la

¹ Del expediente se verifica que la accionante señaló que está jubilada desde el 6 de noviembre de 2019, a causa de una discapacidad y que el 10 de mayo de 2018, el MSP certificó la discapacidad física del 55%, debido a osteoporosis primera generalizada y traumatismo de raíz nerviosa de la columna lumbar y sacra. El 21 de mayo de 2021, la accionante fue notificada por correo electrónico, por la dirección nacional de discapacidades del MSP, con la *novedad* de que todos los carnets de discapacidad, entregados durante la emergencia sanitaria, fueron sometidos a revisión, por lo que le *insistieron* en el cumplimiento de la presentación del certificado actualizado emitido por la Autoridad Sanitaria Nacional, en la que se determine el tipo y grado de discapacidad que posee. Debido a tal notificación, se presentó ante la dirección nacional de discapacidades del MSP, en donde le informaron que no consta en los registros de la institución. Por ello, solicitó al MSP: (i) certificación de autenticidad de su calificación actualizada de discapacidad en el porcentaje de 55%, (ii) certificación de autenticidad de la calificación de su carnet de discapacidad emitido por el MSP, y, (iii) rectificación de la información solicitada, puesto que no constaba como habilitada. El MSP le contestó remitiendo certificados de que su carnet está inhabilitado. Al IESS le solicitó copias certificadas del informe de 12 de febrero de 2021. El IESS no remitió el informe ni explicó en qué consisten las *novedades*, pues en su contestación indicó que no era posible remitir el informe debido a que este tiene información de 212 identidades.

Caso N° . 348-22-EP

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y dejó a salvo el derecho de la accionante de deducir la acción legal conveniente por la vía que corresponda. En contra de esta decisión, la accionante interpuso recurso de apelación.

3. El 27 de septiembre de 2021, mediante sentencia la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí (**Corte Provincial**), negó el recurso de apelación y confirmó la sentencia subida en grado.
4. El 26 de octubre de 2021, la señora Luz América Mero Alcívar (**la accionante**), presentó una acción extraordinaria de protección, en contra de la sentencia dictada por la Corte Provincial, de fecha 27 de septiembre de 2021. El expediente fue remitido a la Corte Constitucional mediante oficio de fecha 22 de noviembre de 2021,² el caso fue sorteado a la jueza ponente el 02 de marzo de 2022, y el expediente fue recibido en el despacho el 4 de marzo de 2022.

II Objeto

5. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. En este caso, la acción se presentó en contra de una decisión que cumple con el objeto de esta acción conforme los artículos 94 y 437 de la Constitución (**CRE**), en concordancia con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (**LOGJCC**).

III Oportunidad

6. La acción fue presentada el **26 de octubre de 2021** en contra de la sentencia dictada y notificada el **27 de septiembre de 2021**. En tal virtud, se observa que la presente acción ha sido presentada dentro del término previsto para el efecto en los artículos 60, 61 numeral 2 y 62 numeral 6 de la LOGJCC.

IV Requisitos

² El expediente fue remitido por la Sala Penal Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, mediante oficio No. 0750-CP JM-SP, de 22 de noviembre de 2021.

Caso N° . 348-22-EP

7. De la lectura de la demanda de acción extraordinaria de protección se verifica que esta cumple con los requisitos formales para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

V

Pretensión y fundamentos

8. En su demanda, la accionante solicita a este Organismo: **(i)** que acepte la acción extraordinaria de protección, **(ii)** que declare la vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, a la protección de datos, a la seguridad jurídica, al debido proceso en las garantías del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, y de la motivación, el derecho de petición; así como, el principio de responsabilidad del Estado, y el principio de legalidad, previstos en los artículo 75, 92, 76.1.3.7 literal 1), 82, 11.9 y 66.23 de la Constitución; y, **(iii)** que dicte una sentencia de mérito.
9. Para el efecto, la accionante realiza un recuento histórico de las garantías jurisdiccionales y señala que *“[e]s curioso, sin embargo, que mi registro estuvo eliminado desde el 4 de octubre de 2018, pero no tuve inconveniente de acceder a la jubilación el 2019, y no fue sólo el 21 de mayo de 2021, que se suspendieron mis derechos y beneficios de jubilación y sin que, hasta el momento, sepa los motivos o “novedades” que llevaron a incluir en el informe del IESS ya mencionado ni la eliminación de mi registro por parte del MSP”*.
10. Sostiene que el derecho a la tutela judicial efectiva se vio afectado como consecuencia de que la Corte Provincial *“[...] aceptó el justificativo del IESS de que me encuentro en dicho informe [informe de 12 de febrero de 2021]; y, respecto de la gestión de mis datos personales [...], a pesar de haberle dato (sic) todos los datos necesarios para ubicarlos, simplemente, se aceptó el justificativo del MSP de que no existe archivo, impreso o digital [...]”*. En este sentido, arguye que: *“[...] la respuesta judicial fue insuficiente, puesto que hasta el momento no conozco las razones por las que mi carné fue inhabilitado por el MSP y eliminado del registro público, ni tampoco conozco las razones de haber incluido en el informe del IESS en donde se encontraron “novedades”, lo cual ha llevado, como ya se expresó a la “baja de mi pensión jubilar” desde noviembre de 2021”*.
11. Agrega que, con base en la sentencia N° 55-14-JD/20 de este Organismo, la acción de hábeas data da lugar al derecho que *“[...] tiene la persona para acceder a sus datos personales, actualizar, rectificar, eliminar o anular datos que fueren erróneos, o evitar un uso de su información personal que afecte sus derechos constitucionales”*

Página 3 de 7

Caso N°. 348-22-EP

[...]” (énfasis del original). En este sentido, “[...] *la negativa de la sentencia impugnada de no rectificar la información sobre el entendido que la información no existe, toda vez que es responsabilidad de las entidades accionadas la protección de los datos personales, información que fue solicitada (sic) [...] supone una violación a los derechos al acceso a la justicia y la tutela judicial efectivo (sic)*”.

12. Sostiene que se transgredió el “*principio de legalidad constitucional*” y el derecho a la seguridad jurídica “[...] *pues no he podido defenderme por falta de esta información sobre mis datos personales, y he tenido que limitarme a tolerar la negativa de las instituciones, que se acepta y desarrolla en la sentencia impugnada [...]. Esto afecta mi derecho a la seguridad jurídica, pues me pone en una total incertidumbre y sin poder defenderme ante las imputaciones administrativas realizadas por las entidades demandadas*”.
13. La accionante aduce que se ha infringido la responsabilidad objetiva del Estado sobre la protección de sus datos, dado que no ordenó “[...] *la rectificación o generación de nuevos datos de salud [...]. Curiosamente, la Sala, al constatar que existió el carné de mi discapacidad del 10 de mayo de 2018, “recomendó” que se pueda solicitar una rectificación, con lo cual me condenaría a un procedimiento administrativo totalmente incierto y me puede generar perjuicios por una responsabilidad administrativa, civil o penal [...]*”.
14. Por último, la accionante sostiene que se vulneró su derecho de petición y al debido proceso en la garantía de la motivación ya que “[e]l *único argumento de la sentencia impugnada fue de que no se puede rectificar lo que no existe, sin tomar en cuenta de que las entidades demandadas eran los (sic) responsables de la protección y seguridad jurídica de mis datos de salud respecto de la calificación de mi discapacidad*”.
15. En cuanto a la relevancia del caso, la accionante sostiene que este caso podría permitir a la Corte Constitucional “[...] *establecer un precedente constitucional [sobre] el desarrollo del derecho a la seguridad de los datos personales, como parte de la obligación de protección de datos personales*”, además de en el presente caso “[...] *el precedente jurisprudencial obligatorio de la sentencia 55-14-JD/20, [...] no se aplicó*”.

VI Admisibilidad

Caso N° . 348-22-EP

16. La LOGJCC en sus artículos 58, 61 y 62 establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección.
17. En su demanda, la accionante ha sostenido que sus derechos constitucionales – detallados en el acápite de pretensiones y fundamentos *supra*- han sido vulnerados como consecuencia de que en la decisión judicial impugnada no se atendió su pretensión de conocer las “*novedades*” o las razones por las cuales su carné de discapacidad quedó inhabilitado, impidiendo que ella pueda acceder al pago de la pensión jubilar. Esto se habría configurado debido a que los jueces de la Corte Provincial, en su sentencia, se circunscribieron a acoger lo expuesto por las entidades demandadas, sin cumplir con el propósito de la acción de hábeas data, específicamente en cuanto a conocer información personal y modificar datos personales. En consecuencia, se encuentra que la accionante ha planteado de manera precisa e independiente de los hechos que dieron lugar al proceso principal, un argumento claro sobre la presunta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de motivación, a la seguridad jurídica y a la protección de datos. De modo que, la accionante ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC, que establece: “*Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso*”.
18. La demanda tampoco incurre en las causales de inadmisión previstas en los numerales 3, 4, 5 y 7 del artículo 62 de la LOGJCC, ya que el fundamento de la acción no se agota en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia impugnada, no se sustenta en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley, no se refiere a la apreciación de la prueba por parte de los jueces, ni se planteó contra decisiones del Tribunal Contencioso Electoral durante el período electoral.
19. Como se expuso en el punto III *supra*, la demanda de acción extraordinaria de protección se presentó dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, cumpliéndose así el requisito previsto en el numeral 6 del artículo 62 del mismo cuerpo normativo.
20. Finalmente, de la revisión de los argumentos de la demanda, se encuentra que la accionante ha justificado la relevancia constitucional del problema jurídico incorporado en su pretensión, así como en los argumentos de su fundamentación. En este sentido, la accionante refiere la necesidad de que la Corte Constitucional se pronuncie sobre la protección de los datos personales y la aplicación de la

Caso N°. 348-22-EP

jurisprudencia existente. Por lo que, la accionante fundamentó la relevancia constitucional de sus pretensiones.

21. Por ello, esta Sala considera que se cumple con el requisito de la relevancia constitucional, previsto en el artículo 62, numerales 2 y 8 de la LOGJCC, el cual establece como requisito que, al admitir la acción extraordinaria de protección, permita solventar una grave violación de derechos constitucionales, establecer precedentes jurisprudenciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional. En el presente caso, este Tribunal encuentra que el examen de esta causa le permitiría a la Corte solventar la presunta grave vulneración de derechos constitucionales como consecuencia de que se habría desconocido el alcance de la protección de la garantía de hábeas data en el caso de una persona con discapacidad, lo cual podría permitir a la Corte Constitucional establecer precedentes respecto de esta garantía.

VII
Decisión

22. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 348-22-EP**, sin que constituya un prejuzgamiento sobre la materialidad de la pretensión.
23. Con el objeto de garantizar el debido proceso en la presente acción, en aplicación de los principios de dirección del proceso, formalidad condicionada y los de celeridad y concentración, recogidos en el artículo 4, numerales 1, 6, 7 y 11, literales a y b de la LOGJCC; y, tomando en consideración que el Tribunal de Admisión se halla constituido por la jueza Karla Andrade Quevedo, designada conforme lo dispuesto en el artículo 195 de la LOGJCC como sustanciadora de la causa, al amparo de lo dispuesto en el artículo 48 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (CRSPCCC), dispone que la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, presente un informe de descargo ante la Corte Constitucional en el término de diez días, contados a partir de la notificación con el presente auto respecto de la demanda que motiva la presente acción.
24. Recordar a las partes que, de conformidad con los artículos 2 y 7 de la Resolución No. 0007-CCE-PLE-2020, deberán señalar correos electrónicos para recibir las

Caso N° . 348-22-EP

notificaciones correspondientes, y los escritos y documentación solicitada deberán ser remitidos a través del Sistema Automatizado de la Corte Constitucional.

- 25.** De conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el artículo 23 de la CRSPCCC, esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
- 26.** En consecuencia, se dispone a notificar este auto a las partes, así como copias simples de la demanda y la decisión que se impugna a la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 27 de abril de 2022.- **LO CERTIFICO.-**

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

Página 7 de 7